

55

DOCTOR:  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY  
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL  
Doncello, Caquetá.

TRIBUNAL JUDICIAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DONCELLO - CAQUETA	
FECHA 30 JUL 2021	HORA 09:45 am
Nombre Quien Recibe: Firma:	

ASUNTO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
 RADICACION: 1824740890012020-00079-00  
 DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON  
 DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON.  
 ACTO PROCESAL: RECURSO DE REPOSICION  
 MANDAMIENTO EJECUTIVO.

**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 expedida en Florencia, Caquetá, residente en Florencia, Caquetá, dirección profesional calle 16 A NO. 6-100, oficina 103, Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico [swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com), abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.440 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.730.267 expedida en Doncello, Caquetá, según poder que adjunto para el reconocimiento de personería de ley para actuar, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago proferido el día 17 de julio de 2020, lo cual sustentó en los siguientes términos:

El Señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON**, presenta ante su juzgado demanda ejecutiva por obligación de hacer contra la Señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, solicitando como pretensiones ordenar transferir al Señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** el dominio sobre los bienes inmuebles referenciados a otorgar y suscribir la escrituras públicas protocolaria del acta de audiencia del 23 de mayo de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, y haciendo descripción de los inmuebles.

Mediante interlocutorio sin número de fecha 17 de julio de 2020, resuelve admitir la demanda ejecutiva obligación de hacer a favor del Señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** y en contra **CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** para que en el término de tres (3) días transfiera.....

Si revisamos el acta de conciliación judicial y la demanda mi poderdante y contra quien se libró el mandamiento de pago se llama es **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, y no **CONSTANZA ASTRID**

**ACCARDO VARON**, como lo señalo en el mandamiento ejecutivo por lo que son dos (2) nombres completamente distintos así sea que se le agregó una N, pero esto cambia el nombre por lo cual no concuerda lo plasmado en el acta de conciliación con el mandamiento ejecutivo.

En la demanda ejecutiva por obligación de hacer se está librando mandamiento ejecutivo exigiéndole a mi poderdante que transfiera en favor del Señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** en un término de tres (3) días la propiedad y dominio de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 420-76174 y 420-32621.

Si revisamos los requisitos de este tipo de procesos se debió aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles para determinar el estado registral de los mismos y poder establecer si los bienes inmuebles están en cabeza de la demandada o tienen alguna limitación al dominio que impida cumplir con el traspaso de los bienes inmuebles.

Dichos certificados fueron aportados con la demanda ejecutiva encontrando que en la matrícula inmobiliaria No. 420-32621 figura la anotación No. 13 del 24-08-2018 por medio del cual mediante oficio JPF-1929 del 22-08-2018 del juzgado promiscuo de familia de puerto rico, Caquetá, por el cual inscribe embargo en proceso de jurisdicción voluntaria siendo demandante **MORA CALDERON ANGEL EDILBERTO**, y esta anotación no ha sido cancelada. El certificado de libertad y tradición No. 420-76174 presenta anotación No. 002 de fecha 24-08-2018 oficio JPF-1929 del 22-08-2018 Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, por el cual inscribe embargo en proceso de jurisdicción voluntaria siendo demandante **MORA CALDERON ANGEL EDILBERTO**.

Esto implica que los bienes inmuebles que el hoy demandante reclama que mi poderdante no le ha realizado la transferencia se encuentran embargados por el mismo y hasta la presente no ha cancelado la medida cautelar siendo materialmente imposible que unos predios embargados se pueda suscribir escritura pública estando embargados y ningún notario del País elaborara escrituras donde los predios se encuentren embargados.

La suscrita abogada de la hoy demandada el día 23 de octubre de 2018, solicito el levantamiento de las medidas cautelares teniendo como base que sobre esos hubo diligencia de conciliación y para poder realizar el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el juzgado negó el levantamiento de las medidas cautelares. Posteriormente El juzgado Promiscuo de Familia mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2019, accedió levantar las medidas cautelares imponiendo dicho trámite al

demandante MORA CALDERON ANGEL EDILBERTO, y a su apoderado judicial le hicieron entrega del oficio No. JPF-263 del 21 de Febrero de 2020, y a mi poderdante le dio una fotocopia simple.

Por lo anterior, como no se ha cumplido dicha carga procesal que le corresponde al hoy demandante pues mal puede indicar que mi poderdante no ha cumplido.

El acta de conciliación judicial se estableció las siguientes obligaciones al hoy demandante las siguientes: a) de pagar los alimentos al menor JOSE DAVID MORA ACCARDO en la suma de \$200.000 los cuales serán entregados a la Señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, y hasta la presente brilla por su ausencia certificación del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, que demuestre que el hoy demandado se encuentre al día todo lo contrario no ha cumplido y mediante auto del 13 de Diciembre de 2019, fue requerido para que cumpliera con la cuota alimentaria, por ende no ha cumplido lo estipulado en la conciliación judicial ya que como el mismo confiesa solo consigno hasta febrero de 2020, faltando los meses de marzo a julio de 2020.

Ahora el hecho que exista una sentencia en primera instancia a su favor de impugnación de la paternidad esta se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior del Caquetá, quien mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, se admitió el recurso de apelación el cual se adjunta no lo exonera de la cuota alimentaria sino hasta que la sentencia quede en firme.

En la partida Decima de la conciliación se le adjudico a mi poderdante un bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 420-18461 el cual se dice que está en cabeza del Señor VELASQUEZ VARGAS AGUSTIN. Hasta este momento no se le ha realizado la escritura pública teniendo como base que el Notario Único de la Montañita, Caquetá, le envía un oficio indicándole que en la Notaria esta lista para que firme una escritura pública de COMPRAVENTA que le hará el señor VELASQUEZ VARGAS AGUSTIN, como se podrá observar de la minuta de escritura pública que presento el demandante con la demanda pretendiendo demostrar su cumplimiento en esta se dice que mi poderdante le compra al tantas veces mencionado el bien inmueble que se describe cuando mi poderdante no ha celebrado ningún contrato de compraventa con el precitado señor ya que entre estos dos no ha existido ningún negocio jurídico de esa calificación jurídica ni menos mi poderdante pagara suma alguna de dinero eso constituye una venta irreal que constituye una afectación al orden jurídico, lo que se debe hacer es que quien figura como propietario le firme escritura al Señor MORA CALDERON ANGEL EDILBERTO y este una vez que tenga la propiedad inscrita signe escritura a favor de mi poderdante basado no en ficticias compraventas

sino elevando a escritura pública lo referente al acta de conciliación judicial en los términos indicados.

La mal llamada acta de conciliación fue tan mal elaborada que si se hubiese realizado de acuerdo a los términos jurídicos no era necesario hacer escrituras bastaba que se hubiese plasmado la identificación completa de los predios con linderos y tradición para que fuese inscrita pero no se hizo. Igualmente en el acta de conciliación judicial no se estableció quien pagada los gastos de impuesto predial y valorización ni tampoco de legalización de escrituras públicas.

Por lo anterior, no se encuentran los requisitos establecidos para librar mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra de la demandada si tenemos en cuenta que el acta de conciliación adquirieron obligaciones ambas partes y para poder presentar la demanda ejecutiva de obligación de hacer es necesario que el hoy demandante demuestre plenamente que ha cumplido con sus obligaciones a favor de mi poderdante y no lo ha hecho.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Son pues bilaterales o *recíprocas*, como las denomina nuestro Código Civil, aquellas en que hay pluralidad de vínculos, pues las partes se obligan recíprocamente una respecto de otra. Se pueden definir las obligaciones bilaterales o recíprocas como aquellas en que cada una de las partes se hace prometer una prestación y promete otra a título de contrapartida de aquélla.

Es pues esencial para el concepto de obligación bilateral o recíproca que las prestaciones de cada una de las partes sean prometidas a título de contrapartida o retribución por las prestaciones de la otra. Para que pueda hablarse de obligaciones bilaterales o recíprocas hace falta no sólo que en un mismo contrato se establezcan prestaciones a cargo de ambas partes, si no que la obligación de cada una de ellas haya sido querida como equivalente de la de la otra, y, por consiguiente, exista entre ellas una **mutua condicionalidad**. Así, en STS (Sala Primera, de lo Civil) de 22 Octubre 1997 N<sup>o</sup> rec. 2748/1993 se dice que: "cada una de las partes, es al tiempo, acreedora y deudora de sendas obligaciones, enlazadas entre sí por una relación de reciprocidad o sinalagma. Dice la Sentencia de 15 noviembre 1993: el sinalagma está en el génesis de la relación obligatoria, constituyendo el deber de la prestación de una de las partes la causa por la cual se obliga la otra.

Si revisamos lo consagrado por el artículo 434 del C.G.P., referente al mandamiento ejecutivo por obligaciones de hacer en la modalidad de suscripción de documentos en su inciso 1º consagra lo siguiente:

“A la demanda se deberá acompañar además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez.”

Con lo que se establece un nexo obligatorio a la demanda y, por ende, su inobservancia daría lugar a aplicar las normas de inadmisión o, incluso de rechazo de la demanda ejecutiva. Y la razón de ello si revisamos la demanda y los anexos por ningún lado se aportó la minuta de la escritura pública que es requisito obligatorio y si revisamos el mandamiento ejecutivo dicha demanda ya fue inadmitida donde el funcionario judicial la inadmitió por faltar la dirección electrónica de la demandada pasando por alto el requisito obligatorio de la minuta de la escritura la cual en la demanda nunca fue mencionada ni menos aportada y del mandamiento ejecutivo jamás se menciona que fuese inadmitida por ese requisito ni menos que fue aportada.

El mencionado requisito es de obligatoriedad partiendo como lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del proceso página 555: “Ciertamente, como se trata de demandar la suscripción de un documento sin que importe la modalidad, es decir que bien puede ser a través de una escritura pública o de un documento privado, caso de terminar exitosamente la ejecución debe el juez suscribir, con los mismos efectos que si lo hubiera hecho el obligado, el respectivo documento, cuyas estipulaciones, si bien se infieren del título ejecutivo, no siempre se conocen con precisión, lo que puede prestarse a indebidas sorpresas y situaciones ambiguas cuando de la elaboración suscripción del respectivo documento concierne”.

Por lo indicado anteriormente el mandamiento de pago debe ser revocado y rechazar la demanda ejecutiva.

Anexos: Adjunto los siguientes documentos:

- 1.- Poder otorgado a mi favor.
- 2.- Memorial signado por la abogada Swithlana Fajardo de fecha el día 23 de octubre de 2018, por el cual se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares teniendo como base que sobre esos hubo diligencia de conciliación y para poder realizar el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 3.- Copia del auto por medio del cual negó levantar las medidas cautelares.

4.- Copia del auto por medio del cual accedió levantar las medidas cautelares asignándole la carga a la parte demandante a quien le hizo entrega del oficio. X

5.- Copia del requerimiento al demandante para que cumpliera con el pago de la cuota alimentaria. X

6.- Copia del auto por medio del cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Caquetá por el cual admitió el recurso de apelación contra la sentencia por la cual accedió a la impugnación de la paternidad.

7.- Se tenga como pruebas los anexos aportados por el demandante donde demuestra que solo pago la cuota alimentaria hasta Febrero de 2020, y el proyecto de escritura en la Notaria de Montañita, Caquetá, donde se habla de contrato de compraventa, el cual es inexistente y esto jamás se estipulo en el acta de conciliación judicial.

Notificaciones judiciales: Las recibiré en la calle 16 A No. 6-100, oficina 103, edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá. Correo electrónico swthlana@hotmail.com

Con el respeto de siempre,



**SWTHILANA FAJARDO SANCHEZ.**  
C. C. No. 40.770.418 Florencia  
T.P. No. 83.440 C.S.J.

DOCTOR:  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Doncello, Caquetá.

61

ASUNTO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.  
RADICACION: 1824740890012020-00079-00  
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON  
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON.  
ACTO PROCESAL: OTORGAMIENTO PODER.

COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, obrando en causa propia, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder amplio y suficiente a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina de ese Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, y Tarjeta Profesional No. 83.440 del C.S.J., para que me represente dentro del proceso de la referencia, y defienda mis intereses.

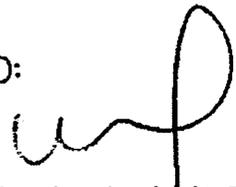
Mi apoderada judicial queda con las facultades establecidas por el artículo 74 del C. G. P., además podrá conciliar, transigir, sustituir, recibir, etc.

Atentamente,

*Costanza Accardo*  
COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON

C. C. No. 40.730.267 Doncello.

ACEPTO:

  
SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.  
C. C. No. 40.770.418 Florencia  
T.P. No. 83.440 C.S.J.



# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

Doctor:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ**  
**JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA**  
Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATÓLICO:  
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON  
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACARDO VARON.  
RADICACION: 18-592-31-84-001-2018-00276-00.  
ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS  
CAUTELARES

**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, con dirección profesional Calle 16 A No. 6-100, Oficina 103, Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico swthlana@hotmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.770.418 expedida en Florencia, Caquetá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles materia de la Litis teniendo en cuenta que sobre estos hubo conciliación judicial y para poder realizar el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

Autorizo a la abogada Carina Acosta para que reciba los oficios respectivos.

Atentamente,

**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.**  
C. C No. 40.770.418 Florencia.  
T. P. No. 83.440 del C. S. J.

*Recibo  
23 oct. 2019  
H: 11:00*



434 0877 - 3103075095



Cil. 16A No. 6-100 Ofic. 103 Edifi. Normandía  
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com

Ref.  
Demandante.  
Demandada.  
Radicación.

Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico  
Ángel Edilberto Mora Calderon  
Costanza Astrid Accardo Varón  
2018-00276-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591.

Puerto Rico Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandado contra el auto calendarado 18 de octubre de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La inconformidad que se ha presentado en este proceso, radica en la partición y adjudicación de bienes adquiridos por la precitada pareja, toda vez que no se incluyeron los pasivos.

A petición del apoderado del extremo demandante, éste Despacho ordenó mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, requerir a la demandada señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARÓN para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo acordado en el numeral décimo segundo de la parte resolutive del auto proferido en audiencia de conciliación el 13 de mayo de 2019, concediéndole el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, so pena de proceder a ordenar la inscripción de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

La representante judicial de la demandante, argumenta su inconformidad en lo siguiente:

1. Que en la diligencia de conciliación para decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico resultaron en un acto novedoso liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal sin haberse realizado el trámite que la ley impone para este acto procesal.
2. En la mencionada conciliación resultaron adjudicándole al demandante señor ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON un lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-32621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, el cual no se identificó con linderos, asimismo el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-76174.
3. A la señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, se le adjudicó un predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-18461, que esta como propietario el señor VELASQUEZ VARGAS AGUSTIN, ajeno a este proceso.
4. Que su poderdante debía cancelarle al señor demandante la suma de \$20.000.000, en un término máximo de doce (12) meses.

Una vez revisado el acuerdo conciliatorio se encuentran las siguientes irregularidades:

No se estableció quien debía pagar el impuesto predial de dichos predios como requisito previo para llevar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el

acuerdo conciliatorio, no se estableció quien debía cancelar los gastos de  
gubernación y de registro para inscribir el acuerdo conciliatorio.

De otra parte, manifiesta que los predios además de encontrarse embargados por  
este Despacho, tienen gravámenes que respaldan obligaciones, por tanto, quién las  
paga.

Además que el señor AGUSTIN VELASQUEZ VARGAS, no le ha transferido la  
propiedad a la demandada, por tal motivo no se puede requerir a su poderdante  
para que de cumplimiento a una conciliación cuando ésta fue incompleta en  
compromisos y no se le exige al demandante la escritura de un predio que debe  
firmar un tercero.

Consultada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá  
por el extremo demandado, se les informó que el acta de conciliación por sí sola no  
se puede registrar sino que el acta debe elevarse a escritura pública donde se  
termina por linderos, extensión, tradición y demás requisitos de la liquidación de  
la sociedad conyugal.

Por lo anterior, manifiesta que no es ajustado el requerimiento que se le hace al  
extremo demandado ya que mientras no se cumplan con todos los requisitos de ley  
esa conciliación no se podrá cumplir, aunado que no se le hace requerimiento  
ninguno al extremo demandante de la celebración de la escritura pública a favor de  
su poderdante por parte de un tercero.

En escrito separado la apoderada de la demandada solicita levantar las medidas  
cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles, teniendo en cuenta que sobre  
éstos hubo conciliación judicial y para realizar el trámite ante la Oficina de Registro  
de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

Igualmente presenta escrito, mediante el cual solicita fijar fecha y hora para llevar  
a cabo diligencia de inventarios adicionales, de conformidad con el art. 502 del  
CGP, teniendo en cuenta que se dejaron de inventariar deudas sociales como son  
los impuestos prediales y deudas de la sociedad conyugal ya que en la diligencia  
de conciliación de la sociedad conyugal solo se incluyó los activos omitiéndose los  
pasivos.

Además solicita requerir al demandante para que allegue al proceso copia de los  
recibos de consignación efectuados en el Banco Agrario en la cuenta de la  
demandada, por concepto de alimentos a favor del menor JOSE DAVID MORA  
ACCARDO, a partir del mes de mayo de 2019, teniendo en cuenta el acuerdo el  
numeral 3º de la parte resolutive del auto que aprobó el acuerdo de fecha 13 de  
mayo de 2019.

El apoderado del extremo demandante descorrió el traslado del recurso de  
reposición, señalando que el recurso de reposición interpuesto no tiene ánimo de  
proceder en tanto que no es la etapa procesal para ello, en razón a que ya  
transcurrió el término, por tanto es una solicitud improcedente.

Argumenta su petición en que su poderdante no ha procedido a dar cumplimiento  
en cuanto a su parte, debido a que no existen garantías para ello, ya que la  
demandada ha manifestado desde un inicio a no cumplir lo acordado, tratando de  
burlar la administración de justicia, que su representado está en la total

deposición de cumplir lo acordado pues es ley para las partes y por ende se impone una obligación de hacer prevista por el legislador.

Asimismo, indica que no es que se haya dejado de anotar en el acuerdo lo referente a impuestos prediales, ya que en todo negocio jurídico en donde medie un acto notarial y en el presente caso liquidando la sociedad conyugal, estos pagos le corresponde el equivalente a un 50% para cada uno de los cónyuges. de igual manera las erogaciones o gastos notariales que conlleva la protocolización se pagan por partes iguales.

En lo que respecta al acta de conciliación que no es sujeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues ésta se debe aplicar la figura jurídica del exhorto notarial, siempre y cuando las partes estén de acuerdo, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que la demandada ha hecho caso omiso a una obligación de hacer plasmada en un acta de audiencia debidamente ejecutoriada, para lo cual se tomaran las acciones pertinentes e idóneas que el ordenamiento jurídico prevé.

Con relación a la solicitud de inventarios adicionales, se remite al art. 502 del CGP, por cuanto no procede en esta etapa ya que el acta de conciliación dio por terminado el litigio, por tanto, no procede el trámite de inventarios y avalúos adicionales, sino el de partición adicional en la cual solo se incluirán nuevos bienes, no permite incluir deudas no inventariadas en el trámite ya terminado.

Frente a la solicitud de la apoderada de la demandada de levantamiento de medidas cautelares, expone que si el fin de cancelar la medida es realizar la protocolización de los bienes objeto de conciliación estaría ajustada, pero observa que la intención del extremo demandado es no dar cumplimiento a lo acordado, además que la medida que pesa sobre los bienes no es medida cautelar que saque el bien del comercio y que con esos inmuebles no se pueda realizar actos notariales, dado que es una medida cautelar de inscripción de la demanda a efectos de darle publicidad al litigio y que en la eventualidad de presentarse alguna tradición el adquirente se sujete a lo resuelto en el proceso, ello si fuera la intención de la demandada cumplir lo pactado y protocolizarlo mediante escritura pública, ya que dicho acto notarial no estaría sujeto a previa cancelación de demanda, siendo un acto propio de la consecuencia que conlleva a la terminación del litigio con la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal.

Con base en dichos argumentos, solicita rechazar de plano el recurso de reposición por improcedente y en consecuencia declarar desierta la solicitud de inventarios adicionales y levantamiento de medidas cautelares.

Para el Despacho NO resulta ser un acto novedoso liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal sin haberse realizado el trámite que la ley impone para este act procesal, toda vez que, si así lo disponen las partes en contienda judicial, sol deben expresar su acuerdo de voluntades ante el juez de audiencia preferiblemente desde el inicio de la misma en la primera convocatoria que hace a las partes par que CONCILIEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ello buscando la economía procesal, y/o en cualquier otra etapa del proceso, tal como aconteció e la audiencia inicial que se llevo a cabo el día 13 de mayo de 2019, en la que los señores ANGEL EDIBERTO MORA CALDERON y COSTANZA ASTRID ACCARD VARON manifestaron su voluntad de conciliar las pretensiones principales de demanda, etapa en la que conjuntamente aceptaron de una parte la CESACIO DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y por otra parte anunciar

El mismo sentido LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que se habia consolidado con ocasion del vinculo matrimonial de la pareja por sus respectivos abogados, inventariaron y se distribuyeron los bienes de la sociedad conyugal que perdura el matrimonio de la pareja, así como acordaron los términos de entrega y el pago de los gastos y erogaciones que se acordaron en el inventario, por ello el despacho asumió que siendo ellos los conocedores del monto de bienes que forme su sociedad patrimonial, y al no haberse hecho un inventario de los bienes, ni frente a los actores, es por lo que el Despacho encontró el mentado acuerdo ajustado a las normas del artículo 373 del C. G. del P., por sustitución de materia al considerarlas innecesarias, toda vez que los sujetos procesales CONCLILARON sus PRETENSIONES dentro del proceso de la referencia, y para ello el Despacho les otorgó un espacio temporal y prudencial para que analizaran junto con sus apoderados lo que cada uno de ellos pretendía, llegando a la conclusión que también por mutuo acuerdo se liquidara y adjudicara los bienes sociales adquiridos por la pareja durante su convivencia.

Es de señalar que la conciliación es una figura jurídica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, que tiene sus efectos, y para ello se señala en la respectiva Ley de CONCILIACION que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas y que formaron el cuerpo de acuerdo, podrá ser exigido efectivamente mediante un proceso, toda vez que la misma tiene ese mérito.

Respecto a las irregularidades que expone la recurrente, de no quedar plasmado en el acta de audiencia, quien debía pagar el impuesto predial, gastos de inscripción y de registro para inscribir el acuerdo, no son de recibo para este Despacho, toda vez que estos pagos le corresponden al equivalente a un 50% para cada uno de los cónyuges, de igual manera las erogaciones o gastos notariales que conlleva la protocolización se pagan por partes iguales, tal como quedó acordado por los señores ANGEL EDIBERTO MORA CALDERON Y COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, en el décimo segundo numeral de la parte resolutive del auto de fecha 13 de mayo de 2019.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto calendarado 18 de octubre de 2019 por lo expuesto.

En cuanto a la solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios adicionales, conforme al art. 502 del CGP, el Despacho reitera a EDIBERTO MORA CALDERON Y COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON recientemente una vez más que dentro del presente proceso los señores ANGEL EDIBERTO MORA CALDERON y sus respectivos apoderados y como consecuencia de estuviere conciliado frente a los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, procediendo a liquidar la sociedad conyugal y adjudicarse a cada uno de los miembros de la pareja los bienes, sin pronunciamiento alguno respecto los pasivos, por tal motivo, se rechazará esta petición por improcedente.

67

respecto a los inmuebles identificados con el número de expediente 420-18461 y los bienes muebles que figuran a nombre del extremo demandado señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, el Despacho negará tal solicitud, por no reunir los requisitos exigidos en el art. 597 del CGP.

ante la solicitud de requerir al demandante señor ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON, para que aporte copia de las consignaciones realizadas en la cuenta del extremo demandado del Banco Agrario por concepto de abonos a favor del señor JOSE DAVID MORA ACCARDO, toda vez que no ha cumplido con el acuerdo celebrado en este proceso por dicho concepto. Por ser procedente, el Despacho responde al señor ANGEL EDILBERTO MORAL CALDERON para que requiera al señor ANGEL EDILBERTO MORAL CALDERON para que requiera al señor ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON, para que proceda a dar cumplimiento al numeral décimo de la parte resolutoria del expediente de fecha 13 de mayo de 2019, toda vez que el inmueble identificado con el No. 420-18461 se adjudicó a la señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, actualmente figura en cabeza del señor VELASQUEZ VARGAS AGUSTIN.

parto expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2019, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la solicitud de señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, por lo señalado en este proveído.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con el art. 597 del CGP.

**CUARTO:** Requerir al señor ANGEL EDILBERTO MORAL CALDERON para los fines indicados en párrafos anteriores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Herrera Pérez*  
Juez  
GUILLERMO HERRERA PÉREZ

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-01 8/ El Comercio  
E-mail: jontaprico@ceadonjramajudicial.gov.co  
Teléfono: 099-4312241



Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá

68

OFICIO No. JPF-263  
21 DE FEBRERO DE 2020

Señores  
Oficina de Registro Público de Instrumentos Públicos  
Florencia - Caquetá

Ref. CESACION EFECTOS VIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante. ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON  
Demandado. COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON  
Radicado: 2018-00276-00

En cumplimiento a lo ordenado por éste Juzgado mediante auto calendarado el 13 de febrero de 2019, me permito comunicarle se ordenó levantar la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. No. No. 420-32621, 420-13788 y 420-76174, que figura a nombre de la demandada COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON identificado con c.c. No.17788996, medida comunicada mediante oficio No. 1929 del 22 de Agosto de 2018.

Cordialmente,

  
GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ  
Secretaria

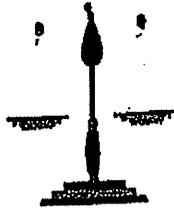
---

Despachos Judiciales - Carrera 5 No 4-07 B/ El Comercio  
E-mail: [jpfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.pr](mailto:jpfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.pr)  
Telefax: 098-4312241

---

69

*Impugnación de Paternidad*  
*18592-31-84-001-2019-00004-01*  
*Demandante: Ángel Edilberto Mora*  
*Demandado: Constanza Astrid Accardo*  
*Rad. Inter: 241*



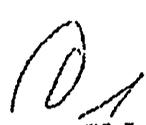
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020)

SE ADMITE el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, el 12 de febrero de 2020; señálese que dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán pedir la práctica de pruebas al tenor del artículo 327 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Magistrada,

  
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

70

**RECURSO DE REPOSICION. RADICACION: 1824740890012020-0007900**

6



swthlana fajardo sanchez <swthlana@hotmail.com>  
Vie 31/07/2020 11:17 AM

.  
.  
.  
.

Para:

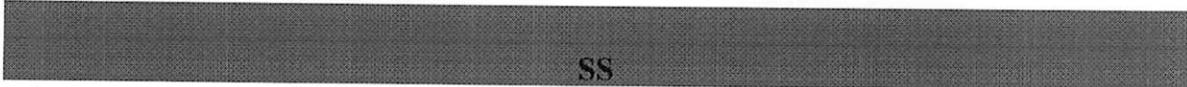
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - El Doncello

202007311118.tif  
1 MB

Buenos Dias.

Remito los archivos del punto 4 y 5 pero estos tambien estan en los anexos de la demanda.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ  
C.C. 40.770.418 de Florencia.  
T.P. 83.440 del C.S.J.





*Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá*

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico  
Demandante. Ángel Edilberto Mora Calderon  
Demandada. Costanza Astrid Accardo Varón  
Radicación. 2018-00276-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043.

**Puerto Rico Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandado contra el numeral segundo y recurso de apelación del numeral tercero del auto calendarado 13 de diciembre de 2019, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

La recurrente manifiesta su inconformidad en que es procedente la solicitud que hiciere de señalar fecha para inventarios adicionales, de conformidad con el art. 502 del C. G. del Proceso, porque en la audiencia de conciliación se dejó de inventariar las deudas y la ley lo autoriza, por lo tanto los argumentos que las partes estuvieron asistidos de apoderados nada tiene que ver con los inventarios adicionales, que no es necesario señalar fecha para los inventarios adicionales, sino que la parte puede presentarlos y el Despacho dar el respectivo traslado para que la otra parte los objete si lo considera necesario.

La inconformidad que se ha presentado en este proceso, radica en la partición y adjudicación de bienes adquiridos por los ex cónyuges ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON y COSTANZA ASTRID ACCARDO VARÓN, toda vez que no se incluyeron los pasivos.

Se reitera una vez más que para el Despacho no resulta ser un acto novedoso liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal sin haberse realizado el trámite que la ley impone para este acto procesal, toda vez que los señores ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON y COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON manifestaron su voluntad de llegar a una conciliación respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación y adjudicación de los bienes sociales adquiridos durante la convivencia matrimonial, por ello junto con la asesoría previa de cada uno de sus respectivos apoderados, analizaron lo positivo y lo negativo de acogerse a una eventual conciliación, optando finalmente por manifestar al Despacho en qué consistía ese acuerdo de voluntades, y siendo ellos los únicos concededores de todos los componentes materiales que conformaban su haber social, el cuál desde luego como todo patrimonio, se prevé que incluyeron los activos y pasivos. Por lo anterior y de conformidad como lo señala la audiencia inicial prevista en su art. 372 numeral 1º. Establece la conciliación como un mecanismo que permite terminar esta clase de procesos sin necesidad de agotar las demás etapas procesales.

Así las cosas se le recuerda a la representante judicial del extremo demandado que si bien es cierto existe el trámite para los procesos de

*Despachos Judiciales - Carrera 5 No 4-07 B/ El Comercio  
E-mail: jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 098-4312241*



189  
17  
72

*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Puerto Rico - Caquetá*

liquidación de sociedad conyugal o marital, al cual se debe desarrollar cuando no exista acuerdo entre las partes, en el presente caso, no fue necesario agotar las demás etapas del proceso, en razón a la conciliación acordada por los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia, quienes se tomaron un tiempo prudencial para analizar junto con sus apoderados lo que cada uno pretendía, llegando a la conclusión que también por mutuo acuerdo se liquidara y adjudicara cada uno de los bienes sociales adquiridos, motivo por el cual el Despacho impartió su aprobación al acuerdo manifestado por los señores ANGEL EDIBERTO MORA CALDERON y COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON.

Es de señalar que la conciliación es una figura jurídica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, que tiene sus efectos, que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas podrá ser exigido mediante un proceso ejecutivo.

De otra parte se reitera a la recurrente que, en lo que respecta al acta de conciliación, ésta no es sujeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues a ella se debe aplicar la figura jurídica del exhorto notarial, siempre y cuando las partes estén de acuerdo, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que la demandada ha hecho caso omiso a una obligación de hacer, plasmada en un acta de audiencia debidamente ejecutoriada, para lo cual el extremo afectado tomará las acciones pertinentes e idóneas que el ordenamiento jurídico prevé.

Igualmente, se reitera con relación a la solicitud de inventarios adicionales, se remite al art. 502 del CGP, por cuanto no procede en esta etapa ya que el acta de conciliación dio por terminado el litigio, por tanto, no procede el trámite de inventarios y avalúos adicionales, sino el de partición adicional en la cual solo de incluirán nuevos bienes, no permite incluir deudas no inventariadas en el trámite ya terminado.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 591 del 13 de diciembre de 2019

En cuanto al recurso de apelación contra el numeral 3º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 591 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y en atención que el extremo demandado solicita se levante dicha medida cautelar, es por lo que el Despacho considera innecesario conceder el referido recurso, toda vez que lo pretendido por la demandada también lo solicita el extremo demandante, esto es, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes que figuran a nombre de los sujetos procesales. Por consiguiente, no se concederá el recurso de apelación, comoquiera que lo pretendido por la recurrente, la parte demandante igualmente lo solicita, configurándose así un hecho superado, por tal motivo se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado



Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá

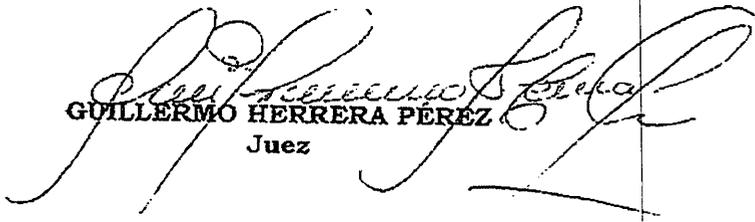
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 591 de fecha 13 de diciembre de 2019, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación por configurarse un hecho superado.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUILLERMO HERRERA PÉREZ

Juez

194  
73

74

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Prerto Rico Caqueta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del recurrente demandado contra el auto calendarado 18 de octubre de 2019, puestas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La inconformidad que se ha presentado en este proceso, radica en la parteción y adjudicación de bienes adquiridos por la preitada pareja, toda vez que no se redujeron los pastos.

A petición del apoderado del extremo demandante, este Despacho ordeno mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, requerir a la demandada señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo acordado en el numeral decimo segundo de la parte resolutoria del auto profereido en audiencia de conciliación el 13 de mayo de 2019, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, so pena de proceder a ordenar la inscripción de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caqueta.

La representante judicial de la demandante, argumenta su inconformidad en lo siguiente:  
1. Que en la diligencia de conciliación para decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico resultaron en un acto novadoso liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal sin haberse realizado el trámite que la ley impone para este acto procesal.

2. En la mencionada conciliación resultaron adjudicándole al demandante señor ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON un lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-32621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia Caqueta, el cual no se identifica con linderos, asimismo el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-76174.

3. A la señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON, se le adjudico un predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-18461, que esta como propietario el señor VELASQUEZ VARGAS AGUSTIN, ajeno a este proceso.  
4. Que su poderdante debía cancelarle al señor demandante la suma de \$20.000.000, en un término máximo de doce (12) meses.

Una vez revsado el acuerdo conciliatorio se encuentran las siguientes irregularidades:  
No se estableció quien debía pagar el impuesto predial de dichos predios como requisito previo para llevar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el

Despachos Judiciales - Carrera No. 407 B, El Comercio  
E. Martínez (Código Registral) 198-4312241  
Teléfono: 198-4312241

Procedente  
Demandante  
Demandado  
2018-00276-00  
Carmela Astria Accardo Varón  
Prerto Rico Caqueta

...otra parte, manifiesta que los predios ademas de encontrarse embargados por el despacho, tienen gravámenes que respaldan obligaciones, por tanto, quien las

25

...que el señor AGUSTIN VELASQUEZ VARGAS, no le ha transferido la sociedad a la demandada, por tal motivo no se puede requerir a su poderdante para que de cumplimiento a una conciliación cuando esta fue incompleta en compromisos y no se le exige al demandante la escritura de un predio que debe llevar un tercio.

Consultada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá por el extremo demandado, se les informó que el acta de conciliación por si sola no se puede registrar sino que el acta debe elevarse a escritura pública donde se determine por linderos, extensión, tradición y demás requisitos de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, manifiesta que no es ajustado el requerimiento que se le hace al extremo demandado ya que mientras no se cumplan con todos los requisitos de ley esa conciliación no se podrá cumplir, aunado que no se le hace requerimiento alguno al extremo demandante de la celebración de la escritura pública a favor de su poderdante por parte de un tercero.

En escrito separado la apoderada de la demandada solicita levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles, teniendo en cuenta que sobre estos hubo conciliación judicial y para realizar el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

Adicionalmente presenta escrito, mediante el cual solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios adicionales, de conformidad con el art. 502 del CGP, teniendo en cuenta que se dejaron de inventariar deudas sociales como son los impuestos prediales y deudas de la sociedad conyugal ya que en la diligencia de conciliación de la sociedad conyugal solo se incluyó los activos omitiéndose los pasivos.

Ademas solicita requerir al demandante para que allegue al proceso copia de los cobros de consignación efectuados en el Banco Agrario en la cuenta de la demandada, por concepto de alimentos a favor del menor JOSE DAVID MORA ACCARDO, a partir del mes de mayo de 2019, teniendo en cuenta el acuerdo el numeral 3º de la parte resolutive del auto que aprobó el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019.

El apoderado del extremo demandante descomió el traslado del recurso de reposición, señalando que el recurso de reposición interpuesto no tiene animo de proceder en tanto que no es la etapa procesal para ello, en razón a que ya transcurrió el término, por tanto es una solicitud improcedente.

Argumenta su petición en que su poderdante no ha procedido a dar cumplimiento en cuanto a su parte, debido a que no existen garantías para ello, ya que la demandada ha manifestado desde un inicio a no cumplir lo acordado, tratando de burlar la administración de justicia, que su representado está en la total

Despachos Judiciales - Carrera 5 No 4-07 B / El Comercio  
Email: jofarico@centoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 098-4312241

...se una obligación de hacer prevista por el legislador.

76

...indica que no es que se haya dejado de anotar en el acuerdo lo referente a impuestos prediales, ya que en todo negocio jurídico en donde medie un acto notarial y en el presente caso liquidando la sociedad conyugal, estos pagos le corresponden el equivalente a un 50% para cada uno de los conyuges, de igual manera las erogaciones o gastos notariales que conlleva la protocolización se pagan por partes iguales.

...lo que respecta al acta de conciliación que no es sujeto de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues ésta se debe aplicar la figura jurídica del estribo notarial, siempre y cuando las partes estén de acuerdo, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que la demandada ha hecho caso omiso a una obligación de hacer plasmada en un acta de audiencia debidamente ejecutoriada, para lo cual se tomarán las acciones pertinentes e idóneas que el ordenamiento jurídico prevé.

Con relación a la solicitud de inventarios adicionales, se remite al art. 502 del CGP, por cuanto no procede en esta etapa ya que el acta de conciliación dio por terminado el litigio, por tanto, no procede el trámite de inventarios y avalúos adicionales, sino el de partición adicional en la cual solo se incluirán nuevos bienes, no permite incluir deudas no inventariadas en el trámite ya terminado.

Frente a la solicitud de la apoderada de la demandada de levantamiento de medidas cautelares, expone que si el fin de cancelar la medida es realizar la protocolización de los bienes objeto de conciliación estaría ajustada, pero observa que la intención del extremo demandado es no dar cumplimiento a lo acordado, además que la medida que pesa sobre los bienes no es medida cautelar que saque el bien del comercio y que con esos inmuebles no se pueda realizar actos notariales, dado que es una medida cautelar de inscripción de la demanda a efectos de darle publicidad al litigio y que en la eventualidad de presentarse alguna tradición el adquirente se sujete a lo resuelto en el proceso, ello si fuere la intención de la demandada cumplir lo pactado y protocolizarlo mediante escritura pública, ya que dicho acto notarial no estaría sujeto a previa cancelación de demanda, siendo un acto propio de la consecuencia que conlleva a la terminación del litigio con la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal.

Con base en dichos argumentos, solicita rechazar de plano el recurso de reposición por improcedente y en consecuencia declarar desierta la solicitud de inventarios adicionales y levantamiento de medidas cautelares.

Para el Despacho NO resulta ser un acto novedoso liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal sin haberse realizado el trámite que la ley impone para este acto procesal, toda vez que si así lo disponen las partes en contienda judicial, solo deben expresar su acuerdo de voluntades ante el juez de audiencia preferiblemente desde el inicio de la misma en la primera convocatoria que hace a las partes para que CONCILIE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ello buscando la economía procesal, y/o en cualquier otra etapa del proceso, tal como aconteció en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2019, en la que los señores ANGEL EDIBERTO MORA CALDERON y COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON manifestaron su voluntad de conciliar las pretensiones principales de la demanda, etapa en la que conjuntamente aceptaron de una parte la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y por otra parte anunciaron

27  
... pareja, por tal hecho fueron ellos mismos quienes debidamente  
... por sus respectivos abogados, inventariaron y se distribuyeron los  
... dentro del término que perdura el matrimonio de la pareja. Así  
... los términos de entrega y el pago de los gastos y erogaciones que  
... llevaría, por ello el despacho asumió que siendo ellos los concedores  
... bienes que formó su sociedad patrimonial, y al no haberse hecho  
... frente a la distribución de los bienes, ni frente a los activos, es  
... el Despacho encontró el mentado acuerdo ajustado a las normas del  
... y por ello se impartió su aprobación.

... indicarle a la apoderada recurrente que si bien es cierto existe el trámite para  
... liquidación de la sociedad conyugal o marital, al cual se debe acudir  
... cuando no existe acuerdo entre las partes, en el presente caso, no se llegó hasta  
... proceso, en razón a la conciliación y por tanto no era necesario evacuar las  
... etapas procesales previstas en la audiencia inicial regulada por los artículos  
... 373 del C. G. del P., por sustracción de materia al considerarlas innecesarias,  
... vez que los sujetos procesales CONCILIARON sus PRETENSIONES dentro del  
... de la referencia, y para ello el Despacho les otorgó un espacio temporal y  
... prudencial para que analizaran junto con sus apoderados lo que cada uno  
... llegando a la conclusión que también por mutuo acuerdo se liquidara y  
... los bienes sociales adquiridos por la pareja durante su convivencia.

Es de señalar que la conciliación es una figura jurídica prevista en nuestro  
... jurídico, que tiene sus efectos, y para ello se señala en la respectiva  
... de CONCILIACIÓN que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones  
... y que formaron el cuerpo de acuerdo, podrá ser exigido ejecutivamente  
... mediante un proceso, toda vez que la misma tiene ese mérito.

Respecto a las irregularidades que expone la recurrente, de no quedar plasmado  
... en el acta de audiencia, quien debía pagar el impuesto predial, gastos de  
... y de registro para inscribir el acuerdo, no son de recibo para este  
... Despacho, toda vez que estos pagos le corresponde el equivalente a un 50% para  
... cada uno de los cónyuges, de igual manera las erogaciones o gastos notariales que  
... lleva la protocolización se pagan por partes iguales, tal como quedó acordado  
... por los señores ANGEL EDIBERTO MORA CALDERON y COSTANZA ASTRID  
... ACCARDO VARON, en el décimo segundo numeral de la parte resolutive del auto  
... de fecha 13 de mayo de 2019.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto calendado 18 de octubre de 2019,  
... por lo expuesto.

En cuanto a la solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de  
... inventarios adicionales, conforme al art. 502 del CGP, el Despacho reitera a la  
... recurrente una vez más que dentro del presente proceso los señores ANGEL  
... EDIBERTO MORA CALDERON y COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON,  
... estuvieron asesorados por sus respectivos apoderados y como consecuencia de ello  
... consintieron lo conciliado frente a los bienes adquiridos dentro de la sociedad  
... conyugal, procediendo a liquidar la sociedad conyugal y adjudicarse a cada uno de  
... los ex miembros de la pareja los bienes, sin pronunciamiento alguno respecto de  
... los pasivos, por tal motivo, se rechazará esta petición por improcedente.

Despachos Judiciales - Carrera 5 No 4-77 B. El Comercio  
E-mail: pdp@tjcc.gob.ec | tamajudicial.gov.ec  
Telefax: 098-4312241

78  
... en el art. ...  
... la solicitud de requerir al demandante señor ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON, para que aporte copia de las consignaciones realizadas en la cuenta corriente demandado del Banco Agrario por concepto de alimentos a favor del señor JOSE DAVID MORA ACCARDO, toda vez que no ha cumplido con el acuerdo celebrado en este proceso por dicho concepto. Por ser procedente, el Despacho REQUERIR al señor ANGEL EDILBERTO MORAL CALDERON para que presente la solicitud por el extremo demandado en párrafo anterior.

... se le requerirá al señor ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON, para que proceda a dar cumplimiento al numeral décimo de la parte resolutive del proveído de fecha 13 de mayo de 2019, toda vez que el inmueble identificado con el No. 20-18461 se adjudicó a la señora COSTANZA ASTRID ACCARDO VARÓN actualmente figura en cabeza del señor VELASQUEZ VARGAS AGUSTIN.  
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

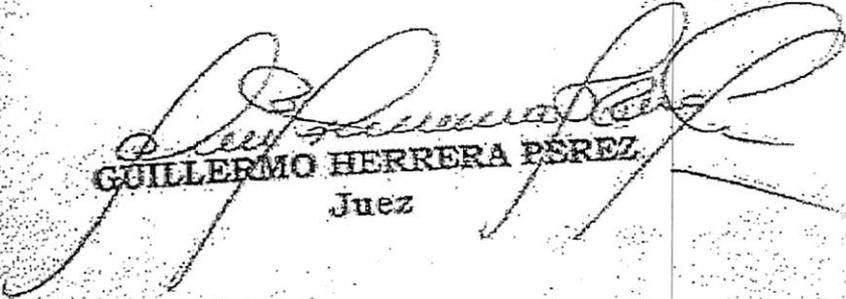
**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2019, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la solicitud de señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avales adicionales, por lo señalado en este proveído.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con el art. 597 del CGP.

**CUARTO:** Requerir al señor ANGEL EDILBERTO MORAL CALDERON para los fines indicados en párrafos anteriores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO HERRERA PÉREZ**  
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El Doncello Caquetá, Agosto 03 de 2020. El viernes 31 de julio, corriente año, a última hora hábil vencieron los tres días de ejecutoria del mandamiento ejecutivo aquí proferido. Dentro de dicho término la parte demandada, por medio de apoderado judicial interpone recurso de reposición; De conformidad con el segundo párrafo artículo 319 y 438 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 Ibídem , en esta secretaría y por el término de tres días se correrá traslado de dicho escrito y sus anexos a la parte contraria, traslado que se hará constar en lista que se fija por el término de un día, en la página Web de la rama judicial , mañana 4 de agosto a primera hora hábil , vencido el cual se correrá el citado traslado.

**Nota.** la notificación del mandamiento ejecutivo ha sido efectuada por la parte actora y por medio electrónico conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y según consta en el expediente, su envío se realizó el día sábado 25-07-2020 ( fl. 54) . Como lo prevé el citado artículo, la notificación se entiende surtida dos días hábiles después del envío de la comunicación, esto es al finalizar la última hora hábil del día 28 de julio. (Inhábiles julio 25 y 26). El recurso se interpuso vía electrónica, correo recibido el 30 de julio . Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA  
Sria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, Agosto 03 de 2020. Vale mencionar que en los anexos del escrito de reposición interpuesto por la demandada, se recibe copia de auto interlocutorio nro. 591, folios 63 -67 y reenviado (fls. 74-78 ), el cual aparece incompleto en algunos renglones; el mismo proveniente y aportado con la demanda, se encuentra completamente visible a folios 26 al 33. . Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA  
Sria.